



Señor Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantías, la cual se encuentra debidamente radicada en Tyba y en el micrositio web. Pendiente de su admisión.

Usiacurí, diciembre 9 de 2024.
El Secretario,

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, DICIEMBRE NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 08849408900120240008000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA MILENA POLO ROMERO.

Solicita la parte actora Doctora María del Pilar Guerrero López, en su condición de representante legal para la presente demanda del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, se libre mandamiento de pago en contra de la señora **SANDRA MILENA POLO ROMERO**, con fundamento en el pagaré NUMERADO 22746831, aduciendo que la misma no ha dado cumplimiento al pago acordado en una sola cuota la suma de \$66.843.222.00.

Con el fin de resolver sobre la viabilidad de su admisión, previas las siguientes consideraciones:

Que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece refiriéndose a los títulos ejecutivos, señala en forma expresa lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen e una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de las siguientes características:

- a) Que la obligación sea clara
- b) Que la obligación sea expresa
- c) Que la obligación sea exigible
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor

Así las cosas, el juez al estudiar el título ejecutivo en la demanda, está limitado a librar el mandamiento de pago cuando de los documentos aportados por el ejecutante se evidencie de manera tangible que la obligación cumple con cada uno de estos requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, no le debe quedar duda al juez sobre la existencia de la obligación, sin que sea necesaria para su ejecución un análisis riguroso, puesto que de la sola revisión de los documentos que constituyen dicho título, en este caso el pagaré y su respectiva carta de instrucciones anexadas a la demanda, de su lectura se debe generar

la certeza al juez de conocimiento sobre la existencia de la obligación, sobre quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o que cosa se debe, y desde cuándo.

De acuerdo con lo anterior y analizando el caso concreto, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago en la presente demanda por cuanto de los documentos aportados para que sean tenidos como título ejecutivo tenemos lo siguiente:

Respecto de la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a los reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.” (Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006)

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En cuanto a la carta de instrucciones de fecha 14 de agosto del año 2023 (AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ EN FIRMADO EN BLANCO) firmada por la pasiva, se tiene que en todos sus apartes se refiere al pagaré CR-248-1; mas no, al numerado 22746831.

Del análisis antes señalado, se llega a la conclusión que no existe plena claridad para el despacho de que la carta de instrucciones aportada con la demanda, obedece al pagaré No. 22746831; por lo cual el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, atendiendo que dentro del expediente no fue aportado documento alguno, que lleve a este despacho indefectiblemente a la conclusión de que la activa llenó los espacio en blanco de conformidad a lo consignado en la carta de instrucciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. 860.002.964-4, y en contra de **SANDRA MILENA POLO**

ROMERO identificada con la C.C. No. 22.746.831, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **Juan Carlos Carrillo Orozco** identificado con la C.C. No. 72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S de la J. como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: En firme este auto sin necesidad de desglose, ARCHÍVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a23f6dafef12a0fbf0c5e1e1638ffa53c6a2e5696d8b0beac058a05b54f22

Documento generado en 09/12/2024 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>